

**Aprueban Reglamento del “Reconocimiento de los Estudios de Educación Primaria o Secundaria, completos o parciales, realizados en cualquiera de los países miembros del Convenio Andrés Bello”**

**DECRETO SUPREMO Nº 012-99-ED**

**(Publicado el 18 de agosto de 1999)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la República del Perú es país signatario del Convenio Andrés Bello - CAB, Tratado Internacional vigente sobre integración educativa científica y cultural de los países de la Región Andina;

Que, desde el 24 de noviembre de 1970 el tratado empezó a regir para los Estados miembros conformados actualmente por Bolivia, Colombia, Chile, Cuba, Ecuador, España, Panamá, Perú y Venezuela y en el cual se estipula que los países signatarios acuerdan reconocer los estudios primarios y de enseñanza media, realizados en cualquiera de los países integrantes del Convenio Andrés Bello;

Que, el mismo Tratado dispone recomendar a los establecimientos de Educación Superior y Universitaria de los respectivos países, la creación de cupos para el ingreso directo o continuación de estudios en dichos establecimientos, de alumnos procedentes de los demás países, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes;

Que, según la Resolución Nº 006 del 15 de mayo de 1998, emanada de la XIX Reunión de Ministros de Educación de los países miembros del Convenio Andrés Bello, es procedente incorporar y adoptar al sistema educativo peruano las normas establecidas en la citada providencia;

Que, es necesario reglamentar los procedimientos para resolver las situaciones académicas relacionadas con la admisión y transferencia de las personas que hayan realizado estudios completos o parciales en los países miembros del Convenio “Andrés Bello”; y,

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 26647 y el Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Apruébase el Reglamento del “Reconocimiento de los Estudios de Educación Primaria o Secundaria, completos o parciales, realizados en cualquiera de los países miembros del Convenio Andrés Bello”, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

FELIPE GARCIA ESCUDERO  
Ministro de Educación

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA  
Ministro de Relaciones Exteriores

## ANEXO

### REGLAMENTO DEL “RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA O SECUNDARIA, COMPLETOS O PARCIALES, REALIZADOS EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO”

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento establece los procedimientos para el reconocimiento de los estudios de Educación Primaria o Secundaria, completos o parciales, realizados en cualquiera de los países miembros del Convenio “Andrés Bello”.

**Artículo 2°.-** Los alumnos provenientes de los países miembros del Convenio “Andrés Bello” serán admitidos al curso, grado o año correspondiente, previa presentación de los Certificados de Estudios de Educación Primaria o Secundaria, debidamente legalizados por la autoridad educativa competente del país que los emite, en señal que han sido emitidos por establecimientos reconocidos o aprobados oficialmente.

**Artículo 3°.-** Los Certificados de estudios referidos, provenientes de los países miembros del Convenio “Andrés Bello”, para su aceptación por parte de los centros educativos peruanos, deben ser convalidados por las Áreas de Desarrollo Educativo, Unidades de Servicios Educativos, Direcciones Subregionales de Educación, Direcciones Regionales de Educación o en su defecto por la dependencia del Ministerio de Educación del Perú, encargada para tal fin.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Educación reconocerá los diplomas de Educación Secundaria expedidos por establecimientos educativos reconocidos y aprobados oficialmente por cualquiera de los Gobiernos de los países miembros del Convenio “Andrés Bello” para efectos de la admisión en las universidades y demás instituciones de educación superior que funcionen en el país.

**Artículo 5°.-** Los estudios escolares de alumnos que provengan de los países miembros del Convenio “Andrés Bello”, contemplarán la aplicación de las siguientes disposiciones:

a) Se reconocerán los estudios escolares por años cursos o grados aprobados, total o parcialmente.

b) El reconocimiento del último año, curso o grado escolar aprobado y completo, implicará el reconocimiento automático de todos los anteriores.

c) En el caso de que algún solicitante no haya aprobado una o varias asignaturas de un año, curso o grado escolar, pero que la legislación de su país le permita continuar en el inmediato superior, deberá rendir una prueba de esa o esas asignaturas en el país de origen o en el establecimiento educativo donde vaya a continuar estudios, conforme a la legislación vigente.

d) El establecimiento educativo receptor o cualquier centro educativo oficial autorizado para ello, deberá, dentro de un plazo no mayor a los sesenta días calendario, facilitar la rendición de la prueba a que se refiere el inciso anterior.

e) Las equivalencias obtenidas por la aplicación del presente Reglamento, en ningún caso podrán conceder derechos superiores a los que se conceden en el país en que fueron realizados

los estudios objeto de la equivalencia.

**Artículo 6°.-** Los documentos que se presentan para efectos de las equivalencias de los estudios de educación básica, serán válidos en el Perú para todos los efectos legales en la forma en que hayan sido expedidos en el país de origen sin ninguna otra exigencia académica adicional, siempre que estén debidamente legalizados por el Ministerio de Educación y de Relaciones Exteriores del país de origen y por el Consulado o Embajada del Perú acreditada en el país de procedencia, requiriéndose además del aval del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

**Artículo 7°.-** Se reconocerán, para proseguir estudios en Educación Superior y para todos los efectos los certificados, títulos o diplomas finales de educación secundaria que en el país de origen permitan continuar los estudios superiores, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para el acceso a dichos estudios se exigen a los propios nacionales.

**Artículo 8°.-** Para todos los efectos, se aprueba la siguiente Tabla de Equivalencias entre los estudios que para cada país se especifican.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La tabla de equivalencias es variable, publicándose la última tabla en la página Web del Ministerio de Educación.